



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado de la parte demandada solicita aclaración del numeral tercero del auto interlocutorio núm. 0192 del 13 de febrero de 2024, en el cual se ordenó liquidar costas a que fue condenada la parte *demandada*, cuando debió ser a las que fue condenada la *demandante*. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 19 de febrero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0227

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: DORALICIA ECHEVERRY HENAO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2019-00265**-01

Palmira — Valle, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte claramente el error o irregularidad en que se incurrido en el numeral 3.º del auto núm. 0192 del día 13 de febrero de 2024, toda vez se ordenó liquidar costas a que fue condenada la parte *demandada*, cuando debió ser a las que fue condenada la *demandante*.

Así las cosas, de conformidad al artículo 132 del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, dado que estamos ante una irregularidad, en tal sentido el Juzgado accederá a la solicitud de la parte demandada y corregirá el numeral 3.º del auto núm. 0192 del día 13 de febrero de 2024.

Finalmente, el Juzgado se estará a lo demás resuelto en el auto núm. 0192 del día 13 de febrero de 2024.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Aclarar** el numeral 3.º del auto interlocutorio núm. 0192 del día 13 de febrero de 2024, el cual quedará así:



«**Liquidar** las costas a que fue condenada la parte demandante y a favor de la parte demandada, atendiendo lo ordenado en segunda instancia».

Segundo. Estese a lo demás resuelto en el auto núm. 0192 del día 13 de febrero de 2024.

Tercero. Devolver el expediente a su paquete de archivo, previas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

(SAMIR)

**JUZGADO SEGUNDO (2.º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **Núm. 025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

20/Febrero/2024

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que mediante auto interlocutorio núm. 0590 del 19 de abril de 2022 el Despacho ordenó admitir la demandada contra «MAS INGENIERIA S.A.S y DUBERNEY MOSQUERA» (folio 104 a 105).

De igual forma, la parte demandante allegó correo electrónico informando que realizó la notificación personal del auto admisorio a la demandada MAS Ingeniería SAS, adjuntando captura de pantalla de un correo electrónico remitido el 2 de mayo de 2022 (folio 106 a 107).

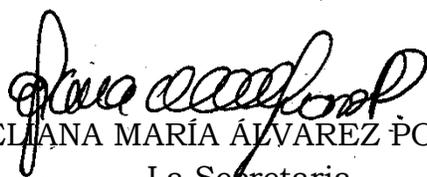
La demandada MAS Ingeniería SAS allegó memorial contestación de demanda el día 25 de mayo de 2022 (folio 109 a 130).

La parte demandante allega memorial con asunto «DECORRER TRASLADO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, EXCEPCIONES DE MERITO» en el cual también solicita se adicione una prueba testimonial (folio 147 a 151). Así mismo, solicita impulso procesal (folio 153, 166, 171, 172, 1080 a 181 y 183) y autorizar como dependiente judicial a la abogada Sandra Patricia Valenzuela Gómez (folio 155, 157 y 158, 160 y 161, 163 a 164, 168 y 169, 174 y 175).

El apoderado de la demandada MAS Ingeniería & Construcciones SAS solicita impulso procesal (folio 177 a 178).

Se incorporó al expediente el certificado de existencia y representación de la sociedad IMK SAS en Liquidación, obtenido del Registro Único Empresarial y Social -RUES-, a través del usuario de consulta con el que cuenta el Despacho y que es proporcionado por la Rama Judicial (folio 185 a 190). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 19 de febrero de 2024.



ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0239

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: MARCO TULIO TAMAYO BETANCOURTH
DEMANDADO: MAS INGENIERÍA & CONSTRUCCIONES SAS y IMK SAS EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00169-00**

Palmira — Valle, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que mediante auto interlocutorio núm. 0590 del 19 de abril de 2022 el Despacho ordenó admitir la demandada contra «MAS INGENIERIA S.A.S y DUBERNEY MOSQUERA» (folio 104 a 105), no obstante, una vez revisado el escrito de demanda (folio 4 a 13) y el poder allegado por la parte demandante (folio 3) encuentra el Despacho que la demanda está dirigida contra las sociedades MAS Ingeniería & Construcciones SAS y IMK SAS, al respecto en la mencionada providencia no se constata argumentación alguna para tener como demandado a la persona natural Duberney Mosquera.

Así las cosas, es importante señalar lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL3859-2017 del 10 de mayo de 2017, radicación 56009, magistrado ponente Dr. Fernando Castillo Cadena:

«(...)

3. La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión».

En ese orden, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo. 48.º CPT y de la SS), al constatar que se admitió la demanda contra la persona natural Duberley Mosquera contra el cual no estaba dirigida y sumado a que el apoderado demandante tampoco está facultado para ello, no queda otra salida que declarar la ilegalidad *parcial* del numeral *primero* del auto interlocutorio núm. 0590 del 19 de abril de 2022, notificado por estado



núm. 52 del día 20 del mismo mes y año, es decir, ilegalidad de la admisión de la demanda contra Duberney Mosquera.

Teniendo en cuenta el Despacho los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, referente a que las únicas providencias que constituyen ley en el proceso por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, ya que los autos por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso y por tanto no vinculan al Juez, ni a las partes, y ello es lo que motiva a declarar la ilegalidad *parcial* del numeral *primero* de la mencionada providencia.

Como viene dicho, que el juez no puede de oficio, ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el desconocimiento de la constitución o ley al momento de emitirse una providencia no lo obliga a persistir en ella e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este asunto ocurrió, fue precisamente desconocer normas procesales que son de orden público y de estricto cumplimiento para el Juez y las partes en los asuntos del trabajo y de la seguridad social.

Sin embargo, no se puede perder de vista que la demanda está dirigida también contra la sociedad IMK SAS, frente a la cual la parte demandada indica que se identifica con el Nit. 805.001.685-0 e indica que se encuentra «liquidada», lo cierto es que la parte demandante incurrió en error al relacionar el número de identificación de dicha sociedad, pues aquella se identifica con el Nit. 805.001.658-0, tal como se observa en el certificado de existencia y representación allegado por la demandada MAS Ingeniería & Construcciones SAS (folio 131 a 137), además la primera sociedad descrita no se encuentra «liquidada», lo cierto es que se encuentra en «liquidación» de acuerdo al certificado de existencia y representación obtenido por Secretaría obtenido del Registro Único Empresarial y Social -RUES-, a través del usuario de consulta con el que cuenta el Despacho y que es proporcionado por la Rama Judicial (folio 145 a 190), el cual se ordena incorporar al expediente.

Consecuentemente, encontrando que mediante auto interlocutorio núm. 0590 del 19 de abril de 2022, el Despacho encontró que la demanda reúne los requisitos estatuidos en los artículos 25.º, 25.º A y 26. Del CPT y de la SS, también se admitirá la demanda presentada en contra IMK SAS en Liquidación.

Así mismo, se ordenará la notificación personalmente el auto admisorio y esta providencia conforme al Literal A del artículo 41 del CPT y de la SS, a la demandada IMK SAS en Liquidación, además se le correrá traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS, como fue dispuesto para la otra sociedad demandada.

Así las cosas, el Despacho ordena a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, es decir, que practicará la notificación a la demandada IMK SAS en Liquidación, mediante remisión



de **mensaje de datos**, al cual se acompañará una copia de la demanda, el auto admisorio, los anexos y la presente decisión, con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y vencido inicia el término legal de diez días para contestar la demanda.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, en virtud del numeral 2.º del artículo 291 del Código General del Proceso, el Juzgado ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada IMK SAS en Liquidación, por tanto, requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirarlo y enviarlo a la dirección de correo postal indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que la demandada IMK SAS en Liquidación haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la demandante en los términos del inciso anterior.

De otro lado, la parte demandante allegó correo electrónico informando que realizó la notificación personal del auto admisorio a la demandada MAS Ingeniería & Construcciones SAS, adjuntando captura de pantalla de dos correos electrónicos remitidos el 2 de mayo de 2022 (folio 106 a 107), mensaje de datos dirigido al correo electrónico administracion@masinge.com, mismo que corresponde al registrado en el certificado de existencia y representación legal obrante a folio 141 a 145, no obstante, no se evidencia en el informativo constancia de su entrega al destinatario, constancia de acuse de recibo del servidor o constancias del propietario de la dirección electrónica, información necesaria para tener certeza sobre su entrega.

Así las cosas, el Juzgado dejará sin efecto la notificación personal mediante mensaje de datos adelantada por la parte demandante a la sociedad MAS Ingeniería & Construcciones SAS (folio 107)

No obstante, se observa en el expediente que la demandada MAS Ingeniería & Construcciones SAS el día 25 de mayo de 2022 radicó memorial contestación de demanda (folio 109 a 130), lo cual es suficiente, de acuerdo con el inciso 2 del 301.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, para entenderla notificada por conducta concluyente del auto núm. 0590 del 19 de febrero de 2022 admisorio de la demanda.

Por lo que se sigue, el Juzgado admitirá la contestación de la demanda allegada por MAS Ingeniería & Construcciones SAS el 25 de mayo de 2022, la cual se ajusta a los requisitos del artículo 31.º del CPT y de la SS, y por estar



ajustado a derecho le reconocerá personería jurídica al Dr. Lenin Ernesto Patiño Echeverry para actuar como apoderado judicial de aquella.

Ahora bien, en cuanto al memorial allegado por la parte actora con asunto «DECORRER TRASLADO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, EXCEPCIONES DE MERITO» en el cual también solicita se adicione una prueba testimonial (folio 147 a 151), el Despacho resolverá en el momento procesal oportuno.

Respecto a la solicitud de la parte demandante relacionada con autorizar como dependiente judicial a Sandra Patricia Valenzuela Gómez (folio 155, 157 y 158, 160 y 161, 163 a 164, 168 y 169, 174 y 175), el Despacho accederá a la misma, por tanto, tendrá aquella como Dependiente Judicial del apoderado de la parte demandante.

Finalmente, a través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar nuevamente la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital los certificados de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Declarar la *ilegalidad parcial* del numeral *primero* del auto interlocutorio núm. 0590 del 19 de abril de 2022, notificado por estado núm. 52 del día 20 del mismo mes y año, es decir, ilegalidad respecto de la admisión de la demanda contra Duberney Mosquera.

Segundo. Tener por incorporado al expediente el certificado de existencia y representación de la sociedad IMK SAS en Liquidación, obtenido en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-.

Tercero. Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por Marco Tulio Tamayo Betancourth en contra IMK SAS en Liquidación.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada IMK SAS en Liquidación, esta decisión y el auto admisorio conforme al literal A numeral 1.º del artículo 41.º del CPT y de la SS.

Quinto. Correr traslado a la demandada IMK SAS en Liquidación por el término legal de diez (10) días, quien deberá contestar la demanda al tenor del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Sexto. Practicar a la demandada IMK SAS en Liquidación, la notificación personal como lo dispone actualmente el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022; o el numeral 2.º del artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 29 del CPT y de la SS.



Séptimo. Ordenar a la Secretaría que, eventualmente, de no surtir efecto lo anterior, **elaborar** el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada IMK SAS en Liquidación como lo ordena del artículo 29.º del CPT y de la SS.

Octavo. Requerir a la parte demandante, eventualmente de ser necesario, se sirva **retirar** y **enviar** el mentado **citatorio o comunicación o el aviso citatorio** a la demandada en los términos indicados en la parte motiva.

Noveno. Dejar sin efecto el intento de la parte demandante del día 2 de mayo de 2022 en practicar la notificación personal del auto admisorio a la demandada MAS Ingeniería & Construcciones SAS vista en el folio 107.

Décimo. Entender por notificada a MAS Ingeniería & Construcciones SAS por conducta concluyente del auto núm. 0590 del 12 de abril de 2022 admisorio de la demanda.

Undécimo. Admitir la **contestación** a la demanda presentada por MAS Ingeniería & Construcciones SAS.

Duodécimo. Reconocer personería al doctor Lenin Ernesto Patiño Echeverry, identificado con cédula de ciudadanía núm. 98.381.239 de Pasto, Nariño y la tarjeta profesional núm. 94.694 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada MAS Ingeniería & Construcciones SAS.

Decimotercero. Diferir la decisión respecto del memorial allegado por la parte actora con asunto «DECORRER TRASLADO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, EXCEPCIONES DE MERITO» en el cual también solicita se adicione una prueba testimonial, para el momento procesal oportuno.

Decimocuarto. Tener a Sandra Patricia Valenzuela Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 29.111.593, como dependiente judicial de la parte demandante.

Decimoquinto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2021-00169-00

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

(SAMIR)

**JUZGADO SEGUNDO (2.º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **Núm. 025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

20/Febrero/2024

La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 1081 fue notificado por estado núm. 138 del 05 de septiembre de 2023 y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 06, 07, 08, 11 y 12 de septiembre de 2023.

También le informo que el apoderado del demandado allegó escrito de subsanación a la demanda el día 12 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 19 de febrero de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0237

PROCESO : ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE : LUCELY VÁSQUEZ MILLÁN
DEMANDADO : SUPERSERVICIOS DEL ORIENTE DEL VALLE SA
RADICACIÓN : 76-520-31-05-002-2023-00051-00

Palmira — Valle, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por haber presentado el apoderado de la parte demandante el escrito de subsanación dentro del término legal y que cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación



personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtir la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar los respectivos **citatorios o comunicaciones** con destino a los demandados, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio al demandado, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por LUCELY VÁSQUEZ MILLÁN en contra de SUPERSERVICIOS DEL ORIENTE DEL VALLE SA; e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada como persona de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del CPT y de la SS.

Tercero. Córrasele traslado de la demanda a la demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El traslado se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

Cuarto. Practicar la notificación a la demandada a través de la Secretaria del Despacho en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Quinto. Ordenar a la Secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo citatorio o comunicación con destino al demandado



como lo ordena el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y del artículo 29° del CPT y de la SS.

Sexto. **Requerir** a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva retirar y enviar el mentado citatorio o comunicación a la demandada, en los términos indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

DDI.

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **núm. 025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

20/febrero/2024

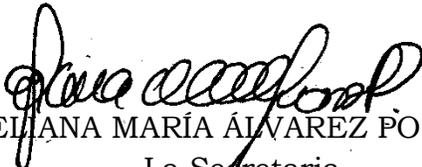
La secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 1470 fue notificado por estado núm. 182 del 27 de noviembre de 2023 y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 28, 29, 30 de noviembre y 01, 04 de diciembre de 2023.

También le informo que el apoderado del demandado allegó escrito de subsanación a la demanda el día 01 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 19 de febrero de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0240

PROCESO : ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE : DAYANA MARGARITA YANEZ GARCIA
DEMANDADO : JULIANA ALEXA MORENO PEREZ, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio LOCURA PAISA LO QUE TU NECESITAS AL MEJOR PRECIO y solidariamente contra JULIETH PEREZ
RADICACIÓN : 76-520-31-05-002-2023-00135-00

Palmira — Valle, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por haber presentado el apoderado de la parte demandante el escrito de subsanación dentro del término legal y que cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaria del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la



advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtir la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar los respectivos **citatorios o comunicaciones** con destino a los demandados, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio a los demandados, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que los demandados hayan recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a los demandados como personas de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del CPT y de la SS.

Tercero. Córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El traslado se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

Cuarto. Practicar la notificación a los demandados a través de la Secretaria del Despacho en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Quinto. Ordenar a la Secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo citatorio o comunicación con destino al demandado como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y del artículo 29º del CPT y de la SS.



Sexto. Requerir a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva retirar y enviar el mentado citatorio o comunicación a la demandada Porvenir SA, en los términos indicados en la parte motiva.

Séptimo. Reconocer personería al Dr. Fanor Antonio Gutiérrez García, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.858.061 y Tarjeta profesional número 140.439 del CS de la J, para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **núm. 025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
20/febrero/2024
La secretaria.

DDI.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 19 de febrero de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0232

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTES:

1. BIBIANA ANDREA CÁRDENAS GARZÓN
2. LUZ ANGELA CARDONA CORREA

DEMANDADOS:

1. AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA.
2. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00175-00

Palmira — Valle, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la parte demandada, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto



admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que la parte demandada reciba la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda presentada por Bibiana Andrea Cárdenas Garzón y Luz Angela Cardona Correa contra Aerovías del Continente Americano SA y Cooperativa de trabajo asociado Servicopava SA en liquidación, e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme al numeral 1 del literal A del artículo 41.º y artículo 29.º del CPT y de la SS.

Tercero: Practicar la notificación a la demandada a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Ordenar a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la parte demandada como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291 del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

Quinto: Requerir a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la demandada en los términos indicados en la parte motiva.

Sexto: Reconocer personería a la Dra. Blanca Stella Enciso Morales, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.967.813 y la Tarjeta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Profesional número 193.759 del CSJ, para actuar en nombre del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **núm. 025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

20/febrero/2024

La secretaria.

DDI



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 19 de febrero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0230

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: GERÓNIMO AUGUSTO GONZALEZ VALENCIA
DEMANDADO: JULIÁN DAVID LÓPEZ ANACONA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00248-00

Palmira — Valle, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El numeral 2º del artículo 25º del CPT y de la SS, establece que la demanda debe contener «El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas»; y en concordancia con ello, el artículo 27.º del CPT y de la SS, reseña que la demanda se dirigirá contra el empleador o contra su representante cuando este tenga facultad para comparecer en juicio en nombre de aquel.

Así mismo, el numeral 4.º del artículo 26.º del CPT y de la SS, expresa que la demanda deberá ir acompañada, entre otros anexos, de «La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado».

Sumado a lo anterior, los establecimientos de comercio no tienen capacidad de actuar y comparecer en juicio con arreglo al artículo 53.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la S.S., pues la norma en comento los clasifica en: «1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley».



También, el Código de Comercio (Decreto-Ley 410 de 1971) en su artículo 25.º define el concepto de «*empresa*» como toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio y tratándose de un «*establecimiento de comercio*», el artículo 515 del mismo Código de Comercio lo define como «...un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercios y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales...».

Así las cosas, se puede concluir que: i) el establecimiento de comercio no es una persona jurídica capaz de ejercer derechos, contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente conforme lo establece el artículo 633 del Código Civil; ii) que las personas naturales comerciantes pueden registrar a su nombre bienes comerciales como un establecimiento de comercio, pero bajo ninguna circunstancia el nombre del establecimiento puede considerarse persona jurídica.

Al revisar la demanda, se constata que fue presentada contra el **Ciclo López y Scott Palmira**, quien no es persona natural ni jurídica, y según el certificado de matrícula mercantil de persona natural allegado, figura el establecimiento de comercio **Ciclo López y Scott Palmira** a nombre de la persona natural **Julián David López Anacona**.

En consecuencia, debe la parte demandante ajustar tanto el poder como la demanda y excluir al establecimiento de comercio como parte, toda vez que no tiene capacidad para actuar y comparecer en el juicio.

2. Ahora bien, en el caso de los estudiantes de consultorios jurídicos se requiere la autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio con el correspondiente poder, para el caso en concreto, el Despacho evidencia que entre los anexos no se evidencia dicha certificación, por tanto, la parte demandante debe adjuntarla para acreditar la calidad de estudiante y poder reconocerle personería
3. Omitió adjuntar la parte demandante la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada como lo reseña el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De manera que deberá allegar las constancias de envío a cada uno.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.



No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

(JJE)

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALE**

SECRETARIA

En Estado **No. 025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

20/Febrero/2024

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 19 de febrero de 2024

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0231

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: ANNY OROZCO

DEMANDADOS:

1. UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, compuesta por las personas jurídicas SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS y ELIECER ÁLVAREZ BECERRA
2. MUNICIPIO DE PALMIRA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00280-00

Palmira — Valle, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia; ordenará la notificación personal a los demandados conforme lo estatuye el Literal A y Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y la practicará mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Se ordenará a la Secretaria practicar la notificación personal al demandado Municipio de Palmira conforme lo estatuye el parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, lo establecido en el artículo 8.º Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento en los artículos 16.º y 74.º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7.º del artículo 277.º de la Constitución Política de 1991, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme a los artículos 24.º, 33.º, 48.º, 75.º y 76.º del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013,



expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Frente a la práctica de la notificación personal de los demandados Unión temporal Biolimpieza, Sociedad Latina de Servicios SAS y Eliecer Álvarez Becerra, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación personal mediante mensaje de datos a las personas jurídica de derecho privado, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los demandados, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio a los demandados, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que los demandados hayan recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

En lo referente a la solicitud elevada por el demandante con relación al decreto de la medida cautelar, estima el Despacho que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.º A del CPT y de la SS, norma que regula las medidas cautelares en proceso ordinario laboral, una vez que la Secretaria notifique a la parte demandada el auto admisorio de la demanda en forma personal, fijará fecha para celebrar la audiencia pública especial en la que decidirá sobre dicha petición.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



Primero. Admitir la demanda presentada por la demandante Anny Orozco contra la demandada *Unión Temporal Biolimpieza*, compuesta por las personas jurídicas Sociedad Latina de Servicios SAS y Eliecer Álvarez Becerra y contra la demandada municipio de Palmira e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **primera** instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a los demandados como personas de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del CPT y de la SS y respecto de **la entidad de derecho público** de cara al Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS.

Tercero. Practicar personalmente la providencia al demandado Municipio de Palmira conforme al parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS, y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Practicar la notificación a los demandados a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Quinto. Notificar Personalmente esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º De la Ley 2213 de 2022.

Sexto. Notificar esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Séptimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2023-00280-00

Octavo. Reconocer personería a la Dra. Paola Andrea Castillo Mina identificada con la cédula de ciudadanía 1.062.319.455 y la Tarjeta Profesional número 342.504 del CSJ, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

DDI.

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

20/febrero/2024

La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 1294 fue notificado por estado núm. 0009 del 26 de enero de 2024 y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 29, 30, 31 de enero y el 01 y 02 de febrero de 2024.

También le informo que el apoderado del demandante allegó escrito de subsanación a la demanda el día 31 de enero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 19 de febrero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0228

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTES:

1. NÉSTOR DE JESÚS HURTADO HURTADO
2. CARMEN ALICIA CASTELLANOS DE HURTADO

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00299-00

Palmira — Valle, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por haber presentado el apoderado de la parte demandante el escrito de subsanación dentro del término legal y que cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del



artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar los respectivos **citatorios o comunicaciones** con destino a los demandados, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio al demandado, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por Néstor De Jesús Hurtado Hurtado y Carmen Alicia Castellanos De Hurtado contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA en Liquidación en Liquidación Judicial e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **primera** instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a los demandados como personas de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del del CPT y de la SS.



Tercero. Practicar la notificación a los demandados a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Ordenar a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los demandados como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

Quinto. Requerir a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva **retirar y enviar** el mentado citatorio o comunicación al demandado en los términos indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No.025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
20/Febrero/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 19 de febrero de 2024

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0236

PROCESO: ORDINARIO LABORAL ÚNICA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: CRISTIAN SALAZAR RODRIGUEZ
DEMANDADO: ZAFRAS SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00314-00

Palmira — Valle, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia; ordenará la notificación personal a los demandados conforme lo estatuye el Literal A y Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y ordenará la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Literal A y Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y la practicará mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Así mismo, para el presente asunto el Juzgado programa la audiencia pública del **artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado. Por tanto, vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) Los demandados con tiempo suficiente a la fecha procurarán suministrar información al Juzgado a través del correo electrónico la *contestación a la demanda* y las *pruebas en archivo formato PDF*, junto con los datos personales como correo electrónico, número telefónico (con línea WhatsApp).



- b) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- c) Es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.
- d) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- e) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por el demandante Christian Salazar Rodríguez contra la demandada Zafras SA e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **única** instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme al numeral 1.º del literal A del artículo 41.º y artículo 29.º del CPT y de la SS.

Tercero. Practicar la notificación al demandado a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Programar la hora de las **9:00 a. m. del día 01 de abril de 2025**, para realizar la única audiencia pública **del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del



litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

Quinto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Séptimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2023-00314-00

Octavo. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

Noveno. Reconocer personería a la Dra. Flor Alba Núñez Llanos identificada con la cédula de ciudadanía 40.775.124 y la Tarjeta Profesional número 173.822 del CSJ, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JJE.

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

20/Febrero/2024

La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 19 de febrero de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0229

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: PABLO JOSE SIMANCA BALLESTAS

DEMANDADOS:

1. CENTRO TEXTIL SAS- CENTEX EN REORGANIZACIÓN
2. SOLUCIONES DE SERVICIOS TEMPORALES SAS -SOLTEM
3. SUMTEMPO SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00324-00

Palmira - Valle, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. Con arreglo al numeral 3.º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que la demanda deberá ir acompañada de sus anexos entre ellos el «poder», la cual debe contener todas las partes y todas las pretensiones incoadas en el escrito de demanda, sin embargo, en dicho poder el apoderado no incluyó las pretensiones registradas en la demanda.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte ejecutante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.



No sobra advertir a la parte ejecutante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **núm. 020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

20/febrero/2024

La secretaria.

DDI